**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
**ITAGÜI**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. No 0221
RADICADO N° 2023-00054-00

Atendiendo el acto jurídico unilateral de Reconocimiento Voluntario efectuado por el progenitor demandado, en Acta de Audiencia del 28 de julio de 2023, entra el Despacho a proveer lo que en derecho corresponde dentro del corriente proceso VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que por intermedio de apoderada judicial, promovió YAKACNA MAYESSI RINCÓN DÍAZ, en nombre y representación de su menor hija ARANZA LUCÍA RINCÓN DÍAZ, nacida el 07 de mayo de 2022, hecho registrado en la Registraduria Municipal del Estado Civil de Itagüí Antioquia, frente a JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

**I.** La Constitución Política consagra el derecho fundamental de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica, Art. 14 C. P. Así también en la sentencia C-109 de 1995, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional, señaló el contenido de este derecho en los siguientes términos:

"*La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P. Art. 14), está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.*"
(Subrayas ajenas al texto)

Así, del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y

obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico (T-106/96 Dr. José Gregorio Hernández) y el derecho a reclamar la verdadera filiación (C-190/95).

La Carta consagra además expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad según la ley civil, y que al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad, como lo establece el artículo 3º del Decreto 1260 de 1970. (T-191/95 José Gregorio Hernández)

El nombre comprende además del llamado nombre de pila, que distingue al individuo de los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación, y dado el caso, el seudónimo (art. 3 Decreto 1260/70). La maternidad, esto es "*el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo*", se tiene en principio por el nacimiento. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de la investigación de paternidad iniciada por el funcionario del estado civil, el defensor de familia o el juez conforme a lo establecido en la ley 75 de 1968.

El nombre de una persona expresa su filiación, de la cual se derivan derechos personales y patrimoniales, y obligaciones tanto para los padres como para los hijos.

En la sentencia T-191 de 1995, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte precisó que las personas tienen derecho a obtener certeza sobre su filiación:

*"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hija y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*
*(...)*
*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*
*(...)*" (Subrayas ajenas al texto).

**II.** Reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada

de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

El artículo 57 de la Ley 153 de 1887 dispone que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que la legitimación, conforme al título XI del Código Civil. Esto significa que el acta, registro o instrumento público donde consta la legitimación o el reconocimiento deberá notificarse a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si ésta fuere incapaz, deberá notificarse a su tutor o curador.

La persona que acepte o repudie el reconocimiento, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil. (Art. 243 Código Civil).

El artículo 4º de la Ley 75 de 1968, expresamente señala que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado conforme a las reglas reseñadas arriba.

Por otra parte, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial se deberá inscribir en el Registro Civil de Nacimiento.

**III.** Para el *caso de autos*, se tiene que la demandante, YAKACNA MAYESSI RINCÓN DÍAZ ,a través de apoderada judicial, demandó ante el órgano Jurisdiccional del Estado la declaración de Filiación Extramatrimonial en favor de su menor hija ARANZA LUCÍA RINCÓN DÍAZ, para lo cual, por auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la correspondiente demanda, enterándose de ésta a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público; misma que le fuera notificada al presunto padre, quien no se opuso a las pretensiones, dejando claro la necesidad de la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

Situadas así las cosas, para el día 28 de julio de 2023, el pretenso progenitor, JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ, comparece al Despacho, manifestando, en Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario, de forma libre, sin que mediara error, fuerza o dolo, que era su voluntad efectuar el reconocimiento de su hija extramatrimonial, ARANZA LUCÍA RINCÓN DÍAZ, teniendo en cuenta el resultado del Dictamen Estudio Genético de Filiación practicado el 29 de mayo de 2023, por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia –IDENTIGEN-, que concluyó que el mismo -demandante-, no se excluía como el padre biológico de ARANZA LUCÍA, asintiendo con ello en las implicaciones legales que dicho acto jurídico unilateral involucraba, como fue: ***i)*** *La CUOTA ALIMENTARIA: se deja consignado que el progenitor JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ, se obliga a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hija ARANZA LUCÍA, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000 M/L), pagaderos los últimos cinco (05) días de cada mes, iniciando en el mes de AGOSTO de 2023, y así sucesivamente mes a mes, los cuales serán consignados en la Cuenta de ahorros No. 27900047440 de Bancolombia, a nombre de YAKACNA MAYESSI RINCÓN DÍAZ, dichas cuotas se incrementaran conforme al aumento que del Salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional a partir de enero de 2024, y así año tras año;* ***ii)*** *Además de lo anterior, JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ, se compromete a afiliar a su menor hija ARANZA LUCÍA, al régimen contributivo en salud en la E.P.S. SURA como beneficiaria, y ello a partir de que se tenga el registro civil de nacimiento de la citada menor con los apellidos y el reconocimiento de su progenitor JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ, de no hacerlo así se compromete a sufragar su afiliación en seguridad social en salud de manera particular; así mismo cubrirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los procedimientos y medicamentos que no sean cubiertos por la EPS con la que cuenta la menor ARANZA LUCÍA; al igual que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos escolares al momento que inicie actividad académica, entendidos como tales: matrículas, uniformes y útiles que se generen al comienzo y durante cada año;* ***iii)*** *Adicional el progenitor, cubrirá dos vestuarios en el año, como mínimo en junio y diciembre, cada uno por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000 M/L), pagaderos los 30 de junio y 15 de diciembre de cada año, empezando en Diciembre de 2023; monto que se incrementará como la cuota alimentaria;* ***iv)*** *La Custodia y Cuidados Personales de la menor ARANZA LUCÍA, será ejercida por su progenitora YAKACNA MAYESSI RINCÓN DÍAZ;* ***v)*** *Ahora bien, respecto al RÉGIMEN DE VISITAS, acuerdan las partes que estas serán libres, previo acuerdo entre los mismos, teniendo como única cortapisa el horario escolar de la menor;* ***vi)*** *Conforme al artículo 2° de La Ley 2129 de 2021, que Modificó el artículo 53 de La Ley 1260 de 1970, las partes pactan que el apellido del padre*

*reconociente será el primero que se consigne en el folio del registro civil de nacimiento de la menor conforme a la modificación que produzca la sentencia que resuelva este proceso; y* ***vii)*** *Finalmente ambos progenitores tendrán el ejercicio de la Patria Potestad.*

Así las cosas, atendiendo el hecho de que el objeto del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial era establecer la filiación legal de la niña ARANZA LUCÍA RINCÓN DÍAZ, frente al demandado, JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ, conforme al Art. 1° del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se acudió al proceso de investigación de paternidad, regulado específicamente en la Ley 75 de 1968, Modificada por la Ley 721 de 2001, obteniéndose en el transcurso de la Litis la manifestación de voluntad del progenitor demandante tendiente a producir efectos jurídicos, expresada de forma libre, sin que mediara error, fuerza o dolo; habrá de admitirse dicha expresión de voluntad, ordenando finiquitar la corriente controversia, en tanto que la satisfacción procesal, y el resto de los supuestos de carencia sobrevenida del objeto, constituyen mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Como acto consecuencial de dicha terminación del proceso, se oficiará a la Registraduria Municipal del Estado Civil de Itagüí Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 60896414, correspondiente a la niña ARANZA LUCÍA RINCÓN DÍAZ, con NUIP 1.036.692.573; es decir, para que los apellidos de la citada niña sean cambiados, y que para todos los efectos legales serán MOLINA RINCÓN y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el “ESPACIO PARA NOTAS” y en el libro de varios de la misma oficina.

Finalmente, atendiendo el reconocimiento voluntario de la paternidad efectuada por el demandado, no habrá lugar a imponer condena en costas, de conformidad con el Art. 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acto jurídico unilateral de Reconocimiento de hija Extramatrimonial realizado por JOHNY FABIÁN MOLINA MARTÍNEZ, C.C. 98.629.440, frente a la niña ARANZA LUCÍA RINCÓN DÍAZ, nacida el 07 de mayo de 2022, concebida con YAKACNA MAYESSI RINCÓN DÍAZ, D.E. 5852146, conforme a la parte motiva de éste proveído. En consecuencia, la niña ARANZA LUCÍA llevará los apellidos MOLINA RINCÓN.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduria Municipal de Itagui Antioquia, adjuntando copia de ésta providencia, a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 60896414, de la niña ARANZA LUCÍA RINCÓN DÍAZ, es decir, para que los apellidos de la menor sean cambiados, y que corresponderán para todos los efectos legales a MOLINA RINCÓN, y no como aparece, y se haga la anotación respectiva en el "ESPACIO PARA NOTAS" y en el libro de varios de la misma oficina; vale decir para que se tenga como nombres y apellidos ARANZA LUCÍA MOLINA RINCÓN

TERCERO: TÉNGASE como CUOTA ALIMENTARIA a favor de la niña ARANZA LUCÍA, la acordada en la diligencia de Audiencia de Reconocimiento Voluntario del 28 de julio de 2023, tal y como se dejó sentado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial, por carencia sobreviniente del objeto, al haberse cumplido el fin perseguido en el mismo.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: Sin condena en costas por la razón expuesta en la parte motiva, Art. 365 del C. G. del P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".